



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de diciembre de 2018
C-091-18

Comisionado
Gilberto L. Méndez J.
Director General
Servicio Nacional Aeronaval de Panamá
E. S. D.

Ref.: Reconocimiento económico por acreditación de título universitario

Señor Director General:

Por este medio damos respuesta a la Nota No. 187/DG-18 de 12 de noviembre de 2018, en la que consulta a esta Procuraduría de la Administración, que le absolvamos las siguientes interrogantes:

- “1. Cuál sería el alcance e interpretación de lo normado dentro de los artículos 32 de la Ley 93 de 2013 y 217 del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de mayo de 2014, para el reconocimiento económico por acreditamiento por título universitario y/o por categoría de especialización en la carrera aeronaval?”
2. La frase ‘*que con su esfuerzo logra carrera universitaria o una especialidad*’ debe de interpretarse restrictivamente, es decir, que el servidor público no reciba apoyo estatal o internacional para la obtención de la carrera universitaria o especialidad en la carrera aeronaval? ”.

Con respecto a la **primera interrogante**, para esta Procuraduría de la Administración, el recto sentido de lo normado en el artículo 32 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, en concordancia con el texto que aparece en el artículo 217 del Decreto Ejecutivo 219 de 13 de mayo de 2014 que reglamente dicha Ley, es que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que forman parte de la Carrera Aeronaval y que obtengan un título universitario o una especialidad en la carrera aeronaval, tienen derecho a recibir el reconocimiento económico por acreditación de título universitario y/o por categoría de especialización, siempre que el título obtenido haya sido acreditado ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la institución, y se determine que el mismo va a redundar en beneficio de la institución, para lo cual los titulados deben ser reubicados en puestos o cargos en los que puedan desarrollar sus destrezas.

En lo que concierne a la **segunda interrogante**, el criterio de la Procuraduría es que la frase “*que con su esfuerzo logra la carrera universitaria o una especialidad en la carrera aeronaval*”, empleada en el artículo 217 del Decreto Ejecutivo 219 de 2014, constituye el reconocimiento que hace la institución a la actitud y perseverancia demostrada por el

servidor público titulado, por haber terminado satisfactoriamente los estudios o la especialidad, haciendo abstracción si los mismos fueron costeados con recursos propios, de sus familiares, con becas de instituciones nacionales o internacionales, o si se le concedió licencia con o sin sueldo.

Para llegar a estas conclusiones, acudimos a las reglas de interpretación que nos suministra el Código Civil, seleccionando de ellas, el método gramatical o literal, y luego nos abocamos a leer minuciosamente, la redacción empleada en el artículo 32 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, “Que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá”, y en el artículo 217 del Decreto Ejecutivo 219 de 13 de mayo de 2014, que la reglamenta, pero sin desvincularlas de otras disposiciones de los mismos instrumentos jurídicos, que complementan el pensamiento del legislador, a objeto de determinar el sentido y alcance de las normas consultadas.

En ese sentido, le dimos lectura a los artículos 30 y 32 de la Ley 93 de 2013; y a los artículos 198, 217, 218 y 219, del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de 2014, que, para su mejor comprensión, lo transcribimos a continuación.

Artículos 30 y 32 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013:

“**Artículo 30.** Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval pertenecientes al régimen de Carrera Aeronaval tendrán derecho a una remuneración que tome en cuenta su formación, especialidad, cargo, nivel académico y responsabilidad.

La remuneración consistirá en:

- ...
3. Sobresueldos por exclusividad del servicio para las especialidades aeronáuticas y navales de acuerdo a los siguientes niveles:
 - a. Especialidad aeronáutica y/o navales como pilotos, comandantes u oficiales navales: Nivel I, Nivel II y Nivel III.
 - b. Mantenimiento aeronáutico y/o mantenimiento naval a bordo: Nivel I, Nivel II, Nivel III y Nivel IV.” (Subraya la Procuraduría).

“**Artículo 32.** Todo miembro del Servicio Nacional Aeronaval que obtenga un título universitario debidamente acreditado y que produzca utilidad en beneficio institucional tendrá derecho a recibir un reconocimiento y un incentivo salarial, por cada uno de ellos, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.” (Subraya la Procuraduría).

Artículos 198, 217, 218 y 219 del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de mayo de 2014:

“**Artículo 198.** La remuneración consistirá en:

- ...
7. El incentivo económico por título universitario debidamente acreditado, siempre y cuando produzca utilidad en beneficio

de la institución, conforme el artículo 32 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013.” (Subraya la Procuraduría).

“**Artículo 217.** El reconocimiento económico por acreditamiento de título universitario y/o por categoría de especialidades en la carrera aeronaval, constituye un reconocimiento salarial adicional a la unidad aeronaval, por tal razón este incentivo económico debe ir acompañado de la reubicación del empleado en un punto que permita el desarrollo de su especialidad y que la institución se beneficie de los conocimientos adquiridos por el servidor público.” (Subraya la Procuraduría).

“**Artículo 218.** El reconocimiento económico por título universitario y/o por categoría de especialización, en la carrera aeronaval, será equivalente a un monto fijo mensual según el nivel académico básico alcanzado, así:

1. ...” (Subraya la Procuraduría)

Artículo 219. El reconocimiento económico por títulos de Licenciaturas, maestrías, postgrados, doctorados, se harán efectivo a partir de la acreditación, ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos, siempre y cuando el título se ejerza en beneficio de la institución, conforme lo dispone el artículo 32 d de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013.

Para tal efecto, deberá presentar copia del diploma cotejada por notario y los respectivos créditos académicos originales.” (Subraya la Procuraduría).

De la simple lectura de las normas traídas a colación, puede determinarse que las mismas están particularmente dirigidas a reconocer a todos los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que formen parte de la Carrera Aeronaval, que obtengan un título universitario o una especialidad aeronáutica y/o naval, como piloto, comandante u oficial naval; o de mantenimiento aeronáutico y/o mantenimiento naval a bordo, el derecho a recibir un incentivo económico y a ser reubicado en un puesto, cargo o posición, donde pueda desarrollar los conocimientos adquiridos. Se trata de un derecho cuyo otorgamiento sólo depende de dos condiciones: (i) que el título universitario y/o la especialidad obtenida, sean acreditados ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval; y (ii) que la carrera o especialidad sea de aquella que se puedan aplicar en las funciones propias de la institución.

En este sentido, la frase “esté debidamente acreditado” significa que la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la entidad, ha constatado la veracidad o exactitud del título, o sea, que el mismo ha sido emitido por una universidad acreditada,¹ y que las materias

¹ Cabe mencionar que para el momento en que se dictó la Ley 93 de 2013, se encontraba vigente la Ley 30 de 20 de julio de 2006, “Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación del Mejoramiento de la Calidad de Educación Superior “, que para los efectos de esa Ley, en su artículo 2 definió el término acreditación como, la Certificación emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá [...] para dar fe pública de la calidad de sus programas y de la institución

impartidas guardan relación con la actividad aeronaval. Es por eso que el artículo 219 del Decreto Ejecutivo 219 de 2014 dispone que para estos efectos, o sea, para la acreditación, el egresado deberá presentar ante aquella Dirección, copia del diploma cotejado por un notario público y los respectivos créditos académicos.

Ahora bien, el derecho que tiene el servidor público de Carrera Aeronaval de recibir un incremento al salario por alcanzar un título universitario, constituye un incentivo que la institución le otorga a ese servidor público, por el hecho de haber logrado el cometido, con entera abstracción de que si los estudios o la especialidad los hizo con recursos propios, de sus familiares, con beca de organismos nacionales o internacionales, o si se le concedió licencia con o sin sueldo para estos propósitos. Lo que se toma en cuenta es el resultado, no de dónde provinieron los recursos para costear los estudios.

En consecuencia, como resultado del análisis de las disposiciones antes transcritas, el criterio de la Procuraduría de la Administración es que:

1. El sentido y alcance de la disposición contenida en el artículo 32 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, desarrollada en el artículo 217 del Decreto Ejecutivo 219 de 2014, es que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval acreditados en la Carrera Aeronaval y que logren un título universitario, con el grado de doctorado, maestría, licenciado o posgrado que redunden en beneficio de la institución, tienen derecho a recibir un incremento salarial y a que lo reubiquen en un punto, donde puedan desarrollar sus destrezas.
2. El derecho a recibir ese incremento salarial, debe concederse, independientemente si los estudios se realizaron con recursos propios del profesional, de sus familiares, con beca de instituciones nacionales o extranjeras, o si se le concedió licencia con o sin sueldo, para este propósito.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, se sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*

universitaria en general” y la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que regula íntegramente la materia sobre la acreditación universitaria y derogó la Ley 30 de 2006, en su artículo 4 define ahora la acreditación como el “Procedimiento mediante el cual un organismo autorizado reconoce formalmente que una institución de educación superior universitaria es competente para realizar las funciones esenciales de docencia, investigación, extensión y gestión”.